

Esto tiene aplicación, por supuesto, en lo relativo al empleo que los jueces pueden hacer de los peritajes externos de tipo psiquiátrico, muchas veces en contraste con el modo como la Iglesia entiende al hombre (libre, llamado al amor, caído y redimido, dañado pero no corrompido, débil pero capaz de virtud y de salvación). Pero no sólo tiene aplicación para valorar los peritajes externos. La imagen del hombre que subyace en las decisiones judiciales también puede ser resultado de una antropología ambiental no congruente con la visión cristiana. Es decir, es muy fácil que una difusa mentalidad de raíz pagana o racionalista influya, y mucho, en el modo como los tribunales eclesiásticos aplican las normas canónicas sustanciales y procesales. Los discursos de los años 1987, 1988, 1991, 1992, 1993, 1995, 1997 y 2001 son muy representativos de esta perspectiva.

En fin, es una satisfacción para los que nos dedicamos al Derecho canónico y al Derecho eclesiástico del Estado, que se pueda contar desde ahora con una publicación como ésta.

JAVIER OTADUY

MOTILLA, Agustín y LORENZO, Paloma, *Derecho de Familia Islámico. Problemas de adaptación al Derecho español* (CIÁURRIZ, María José, ed.), Colex, Madrid, 2002, 197 pp.

Añoro los viejos tiempos –que probablemente nunca conocí– en los que el saber se justificaba en sí mismo. Ahora es necesario que todo tenga una utilidad práctica inmediata. Naturalmente de esa moderna exigencia no se excluye el trabajo de un docente universitario (que no es otro que el investigar y transmitir el resultado de sus investigaciones a los estudiantes, y no, como quiere algún expendedor de calificaciones de universitario, el autopsicoanalizarse en los alumnos). Todo tiene que servir para algo, todo tiene que estar a la moda. Eso, en sí mismo, no añade nada a la valía científica del trabajo, aunque, por supuesto, tampoco le resta ninguna. No es mi estilo, al menos en la actualidad, pero eso es irrelevante.

Estos extraños saberes que hoy se acogen a la denominación administrativa de «Derecho Eclesiástico del Estado», y que antes debían encontrar su espacio en el «Derecho Canónico», y cuya denominación futura me resulta tan inimaginable como indiferente, por supuesto también buscan ser útiles, estar a la moda, resolver problemas que se presentan aquí y ahora. Uno de esos problemas reales –a los inventados no corresponde referirse en este momento– es la aparición en Europa de un número suficiente de personas –con frecuencia nacionales europeos– con unas creencias religiosas que exigen, o permiten, unos comportamientos contrastantes con los considerados como normales, y que, como consecuencia de su elevado número no pueden ser resueltos por esa perversión del

ordenamiento, concebido en sus términos más tradicionales, que resulta ser el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. En breve: el Islam.

*Todavía* –y la cursiva es intencionada–, la sociedad –*rectius*: sociedades, *todavía*– europea se articula en buena medida en torno a la familia, entendiendo por tal la unión de dos personas de distinto sexo a través del matrimonio que engendran y educan a una prole. Ese matrimonio europeo, esa familia europea, poco tiene que ver, según parece, con la que el islamismo propugna. No es sorprendente, por lo tanto, que un tópico problemático en nuestra sociedad sea el Derecho de familia islámico. Tal es el título de la obra a la que me refiero en estas líneas, y con lo dicho bastará para comprender que nos encontramos ante una obra absolutamente actual.

Ocorre, sin embargo, que, de una parte, ya lo he dicho, la actualidad no me interesa de especial modo a la hora de acometer un trabajo científico, añádase mi tradicional falta de interés por el Derecho de familia y se comprenderá que sería petulancia indescriptible por mi parte el tratar de realizar un análisis crítico de la obra, pues ignoro casi todo acerca del Derecho de familia y del Derecho islámico y, *a fortiori*, del Derecho de familia islámico. Lo que seguirá, pues, no será otra cosa que una reflexión de un (aprendiz de) jurista al enfrentarse a una obra de un Derecho en el cual no es perito.

El libro se abre con un previsible, en su contenido, texto introductorio en el que, como no podía ser por menos, se justifica la actualidad e importancia del argumento. Uno espera encontrar a MacLuhan, Orwell y Huntington y, en efecto, encuentra al primero y al último. Uno espera encontrarse con la caída del comunismo, y uno se la encuentra (naturalmente los chinos, cubanos o norcoreanos no son conscientes de ello). Tal vez se va demasiado lejos cuando se proclama el fin del marxismo. Y pronto comienzan a aparecer esas cosas esperadas, pero que uno no entiende en absoluto, cuando se habla del *fiqh*, uno no sabe si eso es la *fitza* y que algunos conectan con el tomismo. Y es que uno, que a duras penas se ha logrado confeccionar una conceptualización comprensible de «ideas» canónicas como *aequitas*, o *epikeia*, tras muchos años de esfuerzo y muchos miles de páginas leídas, se siente incapaz de comenzar ahora con la tarea de tratar de aprehender –y de aprender– unos conceptos igualmente evanescentes, pero que se corresponden a una tradición muy distinta de la propia.

A continuación encontramos una primera parte cuya vocación es evidentemente el realizar una somera descripción del modelo islámico de matrimonio. Para ello, en lugar de acudir a los textos religiosos, se acude a tres textos «estatales», en concreto a los correspondientes Códigos de Argelia, Túnez y Marruecos. La opción es doblemente discutible. De una parte sería como pretender explicar el matrimonio cristiano a partir de los Códigos Civiles francés, español e italiano. De otra, ¿por qué esos países? Con respecto a la primera hipotética crítica me parecería infundada. Estoy convencido de que si con una perspectiva histórica y de Derecho realmente vivido se quisiera explicar cuál es el matrimonio cristiano

realmente en vigor, habría que acudir a esos Códigos nacionales, y no al *Codex Iuris Canonici*. Tal vez sería más razonable el segundo eventual desacuerdo: estamos ante unos países con una notabilísima influencia francesa, y pocos pueblos han creído más en un modelo del Derecho que el francés (Napoleón), con lo que inevitablemente la muestra es sesgada. Aunque no se puede olvidar que la pretensión última de la obra es el analizar «los problemas de adaptación al Derecho español», y que desde el punto de vista estadístico la mayor parte de los habitantes en España de religión musulmana serán originarios de aquellos países. Tras una breve descripción del matrimonio musulmán –a la que creo deberían haber acompañado la cita de las fuentes, así, por ejemplo, en p. 31 se dan definiciones del matrimonio sin decir si son elaboraciones propias o tienen otro origen–, y en la que imagino que se incurrirán en simplificaciones [p.e., en p. 37 se asegura que se consiente únicamente el matrimonio de un varón musulmán con una mujer musulmana, cristiana o judía; creo que también si es seguidora de Zoroastro (¿zoroastrina?)], se realiza una traducción de los correspondientes textos normativos de los tres países citados, con un comentario a los mismos. Me parece una solución muy acertada, pues el lector se hace cabal idea de la regulación y no solamente de la valoración que de la misma hacen los autores.

Se completa esta primera parte con sendos capítulos relativos a la patria potestad y filiación y al Derecho sucesorio.

La segunda parte es absolutamente distinta: es Derecho eclesiástico. El primer capítulo de esta parte, que es el VII de la obra, va destinado al análisis de los problemas de interpretación y aplicación del acuerdo de 1992 entre el Estado y la Comisión Islámica. No se trata, pues, de la descripción de las dificultades que pueda tener en general el reconocimiento de cualquier matrimonio islámico, sino del mecanismo ideado por el legislador –y la Administración, por la importante vía registral– para acoger algunas peculiaridades del matrimonio.

El siguiente capítulo plantea una cuestión típica de Derecho internacional privado y que con tales parámetros debe ser resuelta: la eficacia en España de los matrimonios celebrados en el extranjero. En mis modestísimos conocimientos sobre la cuestión, en Francia, país europeo en que los problemas aquí suscitados se plantean con mayor frecuencia, por esa vía de matrimonios islámicos celebrados en el extranjero es por la que el Derecho islámico ha adquirido una cierta vigencia, de tal manera que en referencia a algo tan contrastante con «los valores» vividos en Occidente como la poligamia, se ha podido afirmar «[qu’]au regard du droit international privé français l’histoire de la polygamie se résume en un lent recul des exigences de l’ordre public par rapport aux effets qu’elle déploie» (Lequette). Parece que esa línea comienza a repuntar tímidamente en el panorama español (*vid.* n. 154 en p. 148).

Los dos últimos capítulos se refieren a los mismos problemas de «recepción» en el Derecho español de la normativa islámica en materia de filiación y patria potestad y del Derecho sucesorio, respectivamente.

Con lo dicho queda perfectamente clara la impostación metodológica de la obra: una primera parte para describir ese Derecho «extranjero» que es el islámico, y una segunda para ver en qué modo es recibido en el ordenamiento español. La opción metodológica me parece la acertada y en cuanto a su contenido sólo puedo afirmar que lo he comprendido –lo que en estos tiempos ya es mucho–, sin que me considere mínimamente competente para juzgarlo: ignoro el Derecho islámico y, en consecuencia, los problemas que puede plantear su recepción en el Derecho español.

Hace cerca de tres lustros Caputo publicó su *Derecho Islámico*. No dejó de parecer un exotismo que un canonista publicase una obra de esa naturaleza –pero el *Derecho Canónico* de Caputo también era «exótico»–. La canonística española, que huyó a pasos agigantados del Derecho Canónico para dedicarse al Derecho Eclesiástico español, parece que ahora decide comenzar a dedicarse –los ejemplos son numerosos– a otro Derecho religioso: el Derecho islámico. Esa huida del Derecho Canónico en ocasiones no se justificaba públicamente, en otras se acudía a razones de modernidad –he oído afirmar a un docente de Derecho Canónico, con total solemnidad, en una reunión del Consejo de un Departamento que las enseñanzas del Derecho Canónico eran inconstitucionales–. Yo creo que, en el fondo, lo que había es un extraordinario temor ante las dificultades de acometer seriamente un estudio de cualquier institución canónica, de una buena parte de las fuentes estaban en latín –no es que el latín eclesiástico sea imposible de aprender (tras algunos años de tres horas de lecciones semanales, en mi caso, no logré traducir a Cicerón con elegancia, pero lograba comprender una Decretal o una Rotal)–, de otro la bibliografía canónica acerca de cualquier extremo del Derecho Canónico era abrumadora, y había que leérsela. El Derecho Eclesiástico aparecía como una opción «moderna» y más sencilla. Las fuentes estaban en español, eran poco abundantes, y la bibliografía era mínima (las cosas han cambiado: la complejidad de las fuentes a utilizar es enorme –casi no hay leyes especiales de Derecho Eclesiástico, la normativa aparece dispersa en los lugares más insólitos, con técnicas realmente complejas; baste con hojear los BB.OO.EE. de los últimos días del año 2002 y los primeros del 2003–. La bibliografía, aunque no abrumadora, tiene un cierto volumen. Por ello, tal vez, buena parte de la producción de la eclesiástica patria se dedica a los «grandes principios», las «ideas geniales»; es más sencillo). Y ahora se pone de moda el Derecho islámico, cuyas fuentes están en árabe –me dijo Ferrari (Cardiff, noviembre 2002) que la mayor parte están traducidas; tal vez él tenga razón– y la bibliografía «de primera mano» es sencillamente desconocida. La actualidad obliga. Mi esperanza es que este interés por un Derecho religioso tal vez pueda generar un redescubrimiento de otro Derecho religioso: el Canónico. Se produciría así una paradoja similar a la apuntada por Ferrari a propósito de que el Concordato parecía recobrar su vigor cuando comenzaron a firmarse en Italia acuerdos con minorías religiosas (¡el Concordato salvado por los infieles!). Tal vez ahora el Dere-

cho Canónico sea salvado por el islámico. Y es que, a pesar de todo, me parece que en Europa *todavía* es mayor el número de personajes que se consideran miembros de la Iglesia católica, que los que pertenecen al Islam, si es que hay que buscar justificación «democrática» para un estudio científico.

No se vea en mis últimas palabras una crítica de esta obra. Obra que yo me sentiría incapaz de escribir. Su utilidad es evidente para intuir cuál es la base de unos problemas reales. Pero nadie gobierna mis añoranzas, ni yo mismo.

IVÁN C. IBÁN

PELLEGRINO, Piero, *La riserva di giurisdizione dei tribunali ecclesiastici. Prima e dopo l'entrata in vigore della legge 31 maggio 1995, N. 218*, Giuffrè Editore, Milano, 2001, VI + 108 pp.

El autor defiende que en el ordenamiento jurídico italiano existe una reserva natural de jurisdicción eclesiástica para la declaración de nulidad de los matrimonios canónicos. Es decir, sólo los tribunales eclesiásticos pueden conocer de la nulidad de los matrimonios contraídos con forma canónica.

El tema ha tenido en Italia una relevancia más académica que social. La gran mayoría de los ciudadanos no tienen pretensión alguna de recurrir a los tribunales civiles para que conozcan de la nulidad de un matrimonio canónico. En la ruptura matrimonial recurren al divorcio. Si no lo hacen suele ser por motivos religiosos, y en consecuencia no buscan la jurisdicción estatal, sino la canónica.

Existen casos que se saltan esta lógica. La nulidad puede ser solicitada con otros fines que la mera declaración de inexistencia del vínculo matrimonial. Por ejemplo para que la parte que denuncia la nulidad obtenga ventajas económicas que tal vez no obtendría con el divorcio. Pero este problema no parece haber interpelado especialmente a la literatura jurídica italiana. Por otra parte, esos casos no parecen razón suficiente como para justificar lo efusivo y prolongado de la polémica.

Sin embargo, aunque el tema no sea acuciante desde el punto de vista social, es emblemático en la doctrina. Hay una buena parte de los autores, y también de los jueces, que ven el asunto como una cuestión de principios. Como si, con la aceptación de la reserva, el Estado cediese un poco de su soberanía y el ordenamiento jurídico comprometiese su plenitud.

El autor presenta en esta monografía todas las vicisitudes (legislativas, jurisprudenciales y doctrinales) por las que pasa el régimen de reserva. Desde los inicios de la discusión del concordato italiano, en los primeros años setenta, hasta la ley de 31 de mayo de 1995.